



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

D.A.W.
5/JULIO/2018
10:40 HS.

PROYECTO DE LEY: QUE ADOPTA NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ ABUSADA SEXUALMENTE

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN <i>BANCADA FRENTE GUASU</i>
Para la prevención de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes y atención integral de las víctimas	Para la prevención de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes y atención integral de las víctimas	<u>Que adopta normas</u> para la prevención de la violencia sexual contra y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes <u>víctimas de violencia sexual</u>
Artículo 1º. - OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los menores víctimas de abuso sexual.	IDEM	Artículo 1º. - OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral <u>niñas, niños y adolescentes (NNA)</u> víctimas de <u>abuso violencia</u> sexual.
Artículo 2º. - DEFINICIÓN. Para efectos de la presente Ley se entiende por violencia sexual contra menores, todo acto o	IDEM	Para efectos de la presente Ley se entiende por: <u>Víctima: Se considera víctima a los efectos de esta ley a toda niña, niño o adolescente haya sufrido o</u>

[Handwritten signatures and initials]



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.</p>		<p><u>esté sufriendo violencia sexual en cualquiera de sus formas, independientemente del tipo penal que configuren los actos violentos y del proceso penal que se le siga, así como de la participación de la niña, niño o adolescente en dicho proceso.</u></p> <p><u>Víctima indirecta: Se considera víctima indirecta a los familiares o personas a cargo de la niña, niño o adolescente siempre que no tengan responsabilidad en los actos de violencia sexual realizados.</u></p> <p><u>Violencia sexual: una forma de maltrato que implica todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido hacia una niña, un niño o adolescente utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor y que se constituyen en hechos punibles tipificados por Ley.</u></p> <p><u>Atención Integral: mirada multidisciplinaria para generar los medios que garanticen la seguridad física, emocional, sexual, social, legal de las víctimas y apoyen los esfuerzos de éstas por retomar el control de sus vidas y avanzar en los procesos de curación, justicia y reparación.</u></p>
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	CAPÍTULO I



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL	PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL	PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL
<p>Artículo 3°.- DIVULGACIÓN.</p> <p>El gobierno nacional promoverá la adopción de sistemas de regulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de menores mediante el diseño de estrategias tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a menores y sus consecuencias.2. Aportar herramientas a los menores que les faciliten su protección, defensa, detección tendientes a evitar el abuso sexual.3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica a los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.	<p>Artículo 3°.- DIVULGACIÓN.</p> <p>El gobierno nacional creará reglamentariamente programas eficaces dirigidos a erradicar la violencia sexual contra menores y solicitará la colaboración de los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación para divulgar las acciones contempladas en los programas en todo el territorio nacional. Las estrategias de dichos programas, deberán estar orientadas a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a menores y sus consecuencias.2. Aportar herramientas a los menores que les faciliten su protección, defensa, y detección, tendientes a evitar el abuso sexual.3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica a los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.	<p>Artículo 3°.- DIVULGACIÓN.</p> <p>El gobierno nacional creará reglamentariamente programas eficaces dirigidos a erradicar la violencia sexual contra menores y solicitará la colaboración de los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación para divulgar las acciones contempladas en los programas en todo el territorio nacional. Las estrategias de dichos programas, deberán estar orientadas a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso <u>violencia</u> sexual a menores y sus consecuencias.2. Aportar herramientas a los menores que les faciliten su protección, defensa, y detección, tendientes a evitar el abuso <u>violencia</u> sexual.3. Dar a conocer Promocionar de manera eficaz y pedagógica a los niños, niñas, adolescentes y adultos, sobre las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.4. Enseñar Informar a NNA y a la ciudadanía en general su derecho al acceso a la atención a los



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>4. Enseñar a los menores y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.</p>	<p>4. Enseñar a los menores y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser víctima de abuso sexual.</p>	<p><u>servicios públicos de manera gratuita en salud y oportuna que garanticen la atención integral</u> en los casos de ser <u>víctima</u> objetos de <u>abuso violencia</u> sexual.</p>
		<p>(Nuevo, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos Resolución del ECOSOC 2005/20 (2005) y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del <u>abuso violencia</u> de poder de las NNUU)</p> <p><u>Artículo (Nuevo): En la atención integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se deberán considerar especialmente los siguientes derechos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"><u>1. Derecho a un trato digno y comprensivo</u><u>2. Derecho a la protección contra la discriminación</u><u>3. Derecho a ser informado de modo adecuado, de toda actuación de cualquier naturaleza que devenga de la violencia sufrida</u><u>4. Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones</u>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

		<p>5. <u>Derecho a una asistencia eficaz por parte de las instituciones, servicios y profesionales competentes</u></p> <p>6. <u>Derecho a la protección de su intimidad</u></p> <p>7. <u>Derecho a ser protegido de toda forma de revictimización</u></p> <p>8. <u>Derecho a la seguridad y protección de peligros provenientes de su condición de víctima de violencia sexual, para cual las instituciones y servicios intervinientes deberán realizar una evaluación de riesgos permanente</u></p> <p>9. <u>Derecho a la reparación en lo que sea posible incluyendo su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a las niñas, niños y adolescentes.</u></p> <p>10. <u>Derecho a medidas preventivas especiales para niñas, niños y adolescente expuestos a reiterados actos de victimización por violencia sexual</u></p> <p>11. <u>Derecho a ser atendido por profesionales especializados.</u></p>
<p>CAPÍTULO II ATENCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL</p>	<p>CAPÍTULO II ATENCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL</p>	<p>CAPÍTULO II ATENCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE VÍCTIMA DE ABUSO <u>VIOLENCIA</u> SEXUAL</p>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>Artículo 4º.- ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.</p> <p>En caso de abuso sexual a menores, el sistema general en salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:</p>	<p>Artículo 4º.- ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.</p> <p>En caso de abuso sexual a menores, el sistema general de salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados.</p> <p>La atención mínima obligatoria establecida en el presente artículo, se constituye en una carga pública y en ningún caso podrá invocarse causal alguna como eximente de la obligación de cumplir las normas establecidas en el presente artículo.</p> <p>El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de los 6 (seis) meses de entrada en vigencia la presente Ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de las menores víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud de todo el territorio nacional.</p> <p>Todo profesional de la salud que preste servicios de salud en cualquier carácter en una institución de salud, que, al atender en consulta a un niño, niña o adolescente encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar en</p>	<p>Artículo 4º.- ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.</p> <p>En caso de abuso violencia sexual contra la NNA, el sistema general de salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados.</p> <p>La atención mínima obligatoria establecida en el presente artículo, se constituye en una carga pública y en ningún caso podrá invocarse causal alguna como eximente de la obligación de cumplir las normas establecidas en el presente artículo.</p> <p>El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de los 6 (seis) meses de entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de NNA víctimas de abuso violencia sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud de todo el territorio nacional.</p> <p>Todo profesional de la salud que preste servicios de salud en cualquier carácter en una institución de salud, que, al atender en consulta a un</p>
--	--	---



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>1. Los menores víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de servicios de salud, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.</p> <p>2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.</p> <p>3. Provisión de antirretrovirales en caso de que el abuso sexual importe el coito o de violación y/o riesgo de VIH/Sida.</p> <p>4. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.</p> <p>5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas adoptadas para este propósito.</p> <p>6. Se dará aviso inmediato a la Policía Nacional, Ministerio Público, Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia.</p> <p>7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas que sean</p>	<p>forma estricta e inmediata el protocolo a que se refiere el presente artículo.</p> <p>La atención, además de la aplicación del protocolo, incluirá como mínimo, el cumplimiento de las siguientes acciones y obligaciones:</p> <p>a. La atención inmediata de las menores víctimas de abuso sexual, en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.</p> <p>b. La realización del examen y tratamiento primario de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.</p> <p>c. La provisión de antirretrovirales en caso de que el abuso sexual importe el coito o de violación y/o riesgo de VIH/Sida.</p> <p>d. La evaluación inmediata física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.</p> <p>e. La toma y recolección de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas adoptadas para este propósito.</p>	<p>niño, niña o adolescente encuentre indicio de que ha sido víctima de –abuso <u>violencia</u> sexual, deberá aplicar en forma estricta e inmediata el protocolo a que se refiere el presente artículo.</p> <p>La atención, además de la aplicación del protocolo, incluirá como mínimo, el cumplimiento de las siguientes acciones y obligaciones:</p> <p>a. La atención inmediata de NNA víctimas de –abuso <u>violencia</u> sexual, en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.</p> <p>b. La realización del examen y tratamiento primario de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del –abuso <u>violencia</u> .</p> <p>c. La provisión de antirretrovirales en caso de que el –abuso <u>violencia</u> sexual importe el coito o de violación y/o riesgo de VIH/Sida, <u>para lo cual se deberá contar con el presupuesto necesario y provisión oportuna de antirretrovirales.</u></p> <p>d. La evaluación inmediata física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso <u>violencia</u> , teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias y <u>la no re victimización.</u></p>
---	--	--



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>necesarias como aporte probatorio para el proceso penal correspondiente.</p> <p>Las instituciones prestadoras de servicios de salud que no cumplan de manera inmediata con lo ordenado en el presente artículo, serán objeto de sanción por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien para el efecto deberá dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, determinar la escala de sanciones y procedimientos que estarán enmarcados dentro de los principios de celeridad y eficacia, a fin de que se cumplan efectivamente los preceptos aquí consagrados, considerando como agravante el hecho de que la víctima del abuso sexual sea un niño o una niña.</p>	<p>f. Previo cumplimiento de las normas que rigen la materia, se deberán practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas que sean necesarias como aporte probatorio para el proceso penal correspondiente.</p> <p>g. Dar aviso inmediato a la Policía Nacional, al Ministerio Público y Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia.</p>	<p>e. La toma y recolección de manera oportuna y adecuada las evidencias, por parte del médico forense del Ministerio Público siguiendo las normas adoptadas para este propósito.</p> <p>f. Previo cumplimiento de las normas que rigen la materia, se deberán practicarán de inmediato las pruebas forenses y patológicas y psicológicas que sean necesarias como aporte probatorio para el proceso penal correspondiente, por parte del médico forense asignado por el Ministerio Público.</p> <p>g. Dar aviso Comunicar de inmediato al Fiscal Penal de Turno, al Defensor de la Niñez y Adolescencia de turno, y en ausencia de esta última instancia a la CODENI, la Policía Nacional, al Ministerio Público y Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia.</p>
<p>Artículo 5°.- PROTOCOLO DE DIAGNÓSTICO.</p> <p>El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá un Protocolo de diagnóstico y atención de los menores víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p>	<p>SUPRIMIDO E INSERTADO EN ARTÍCULO ANTERIOR.</p>	<p>IDEM MODIFICACIONES DE LEGISLACIÓN</p>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>Todo profesional de la salud adscrito o no a una institución de salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el presente artículo.</p>		
<p>CAPÍTULO III EL SECTOR EDUCATIVO Y LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES</p> <p>Artículo 6°.- IDENTIFICACIÓN TEMPRANA EN AULA.</p> <p>Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima, los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.</p>	<p>CAPÍTULO III EL SECTOR EDUCATIVO Y LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES</p> <p>Artículo 5°.- IDENTIFICACIÓN TEMPRANA EN EL AULA.</p> <p>Los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación formal en los niveles inicial, básico y medio, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos y quedan obligados a difundir, exponer y enseñar con una periodicidad no mayor de treinta (30) días el material didáctico, audiovisual y pedagógico que apruebe y establezca el Ministerio de Educación y Ciencias para prevenir y detectar el abuso sexual en niños y adolescentes.</p>	<p>CAPÍTULO III EL SECTOR EDUCATIVO Y LA PREVENCIÓN DE LA ABUSO-VIOLENCIA-SEXUAL DE NNA MENORES</p> <p>Artículo 6°.- IDENTIFICACIÓN TEMPRANA EN AULA.</p> <p>Los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación formal en los niveles inicial, básico y medio, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia de el abuso la violencia sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos y quedan obligados a difundir, exponer y enseñar con una periodicidad no mayor de treinta (30) días el material didáctico, audiovisual y pedagógico que apruebe y establezca el Ministerio de Educación y Ciencias para prevenir y detectar el abuso la violencia sexual en niños y adolescentes.</p>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

	<p>Además, conforme a lo establecido en la reglamentación emitida al respecto por el Ministerio de Educación y Ciencias, los establecimientos de educación inicial, media y superior deberán incluir en las materias relacionados a la salud temas dirigidos a prevenir, identificar el abuso sexual y los mecanismos disponibles para solicitar ayuda, haciendo especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor. Estos temas deberán ser evaluados como temas de aprendizaje obligatorio.</p> <p>Las obligaciones establecidas en el presente artículo se constituyen en una carga pública de los establecimientos educativos públicos y privados.</p>	<p>Además, conforme a lo establecido en la reglamentación emitida al respecto por el Ministerio de Educación y Ciencias, los establecimientos de educación inicial, media y superior deberán incluir en las materias relacionados a la salud temas dirigidos a prevenir, identificar el abuso <u>la violencia</u> sexual y los mecanismos disponibles para solicitar ayuda, haciendo especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor. Estos temas deberán ser evaluados como temas de aprendizaje obligatorio.</p> <p>Las obligaciones establecidas en el presente artículo se constituyen en una carga pública de los establecimientos educativos públicos y privados.</p>
<p>Artículo 7°.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.</p> <p>El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra menores del que tenga conocimiento. En caso de inobservancia de esta obligación la conducta del mismo será tipificada dentro de las normas penales como cómplice o encubridor.</p>	<p>Artículo 6°.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.</p> <p>El docente y todo cuidador de un niño, niña o adolescente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra menores del que tenga conocimiento. En caso de inobservancia de esta obligación la omisión del mismo será tipificada dentro de las normas penales como cómplice o encubridor.</p>	<p>IDEM MODIFICACIONES DE LEGISLACION</p>



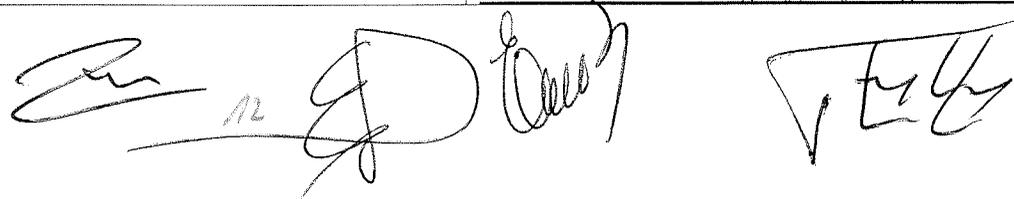
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

		IDEM MODIFICACIONES DE LEGISLACION
Artículo 8°.- ACREDITACIÓN. Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes. Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación y Ciencias.	Artículo 7°.- ACREDITACIÓN. Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos públicos y privados, deberán ser profesionales idóneos y capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes. Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación y Ciencias.	
Artículo 9°.- CÁTEDRA DE EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD. Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente Ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor.	SUPRIMIDO E INTEGRADO AL TEXTO DEL ARTICULO 5	Artículo 9°.- CÁTEDRA DE EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD. Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente Ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del niño, niña o adolescente.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10.- DEBER DE DENUNCIAR.</p> <p>En ejercicio del deber constitucional de protección de los menores, toda persona tiene el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra menores dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al conocimiento del hecho. La omisión de la denuncia tendrá los mismos efectos previstos en el Artículo 7° de la presente Ley. La omisión de la denuncia tendrá como efecto la aplicación de multas calculadas en base a lo previsto en el Artículo 52 del Código Procesal Penal paraguayo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8.- DEBER DE DENUNCIAR.</p> <p>En ejercicio del deber constitucional de protección de los menores, toda persona tiene el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra menores de los que tuviera sospecha o conocimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho. La omisión de la denuncia tendrá los mismos efectos previstos en el Artículo 6° de la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL <u>abuso</u> <u>violencia</u> SEXUAL CONTRA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8.- DEBER DE DENUNCIAR.</p> <p>En ejercicio del deber constitucional de protección de los menores, toda persona tiene el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso <u>violencia</u> sexual contra menores de los que tuviera sospecha o conocimiento dentro de las 48 (cuarenta y ocho horas) siguientes al conocimiento del hecho. La omisión de la denuncia tendrá los mismos efectos previstos en el Artículo 6° de la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V SEGUIMIENTO VICTIMOLÓGICO</p> <p>Artículo 11.- El Ministerio Público, la Secretaría de la Niñez y de la Adolescencia, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Educación y Ciencias crearán una plataforma de trabajo multidisciplinario para el seguimiento de menores abusados sexualmente en un</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V SEGUIMIENTO VICTIMOLÓGICO</p> <p>Artículo 9.- El Ministerio Público; la Defensa Pública; la Secretaría de la Niñez y de la Adolescencia; el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Educación y Ciencias crearán una plataforma tecnológica de trabajo multidisciplinario y consolidado para el seguimiento eficiente y ágil de menores abusados sexualmente dentro de los ciento</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V SEGUIMIENTO VICTIMOLÓGICO</p> <p>Artículo 9.- El Ministerio Público; la Defensa Pública; la Secretaría de la Niñez y de la Adolescencia; el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Educación y Ciencias. Establézcase que la <u>Comisión Nacional de Prevención y Atención Integral de la Violencia hacia la Niñez y Adolescencia del Paraguay, cuya reglamentación se</u></p>





Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>período de 6 (seis) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Este equipo multidisciplinario confeccionará sus lineamientos de trabajo y reglamento propio para el mejor desempeño de su función y adoptará un único y oficial "Protocolo de atención integral a las víctimas de violencia sexual hacia niños, niñas y Adolescentes".</p>	<p>ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Este equipo multidisciplinario confeccionará sus lineamientos de trabajo y reglamento propio para el mejor desempeño de su función y adoptará un único y oficial "Protocolo de atención integral a las víctimas de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes".</p> <p>El Estado destinará los recursos presupuestarios que fueran requeridos para la creación de tal plataforma.</p>	<p><u>adecuará a la presente ley, deberá elaborar una única y oficial RUTA DE INTERVENCIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL HACIA NNA, la cual será aprobada por la Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia y el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Dentro de 180 días de entrada en vigencia de la presente ley e implementada obligatoriamente por todas las instituciones que forman parte del SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION Y PROMOCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y por los órganos encargados del acceso y administración de justicia.</u></p> <p><u>La Comisión creará una plataforma tecnológica de trabajo multidisciplinario y consolidado para el seguimiento eficiente y ágil de víctimas de violencia menores abusados-sexualmente dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.</u></p> <p>Este equipo multidisciplinario confeccionará sus lineamientos de trabajo y reglamento propio para el mejor desempeño de su función y adoptará un único y oficial "Protocolo de atención integral a las víctimas de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes".</p> <p><u>A tal fin el Estado destinará los recursos presupuestarios que fueran requeridos para la creación de tal de un programa nacional de prevención y atención integral de la violencia sexual hacia NNA que tendrá a su cargo la creación de una</u></p>
---	---	---



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

		plataforma <u>tecnológica que facilite el seguimiento a las víctimas y el acceso a los servicios.</u>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI SANCIONES.</p> <p>Artículo 10.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones será sancionada conforme a lo siguiente:</p> <p>1) Respecto a los establecimientos prestadores de servicios de salud del sector público:</p> <p>a) Los directores de las instituciones del sistema de salud pública que fueran responsables del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, cometerán falta grave y serán sancionados por la autoridad competente de conformidad a lo establecido en la Ley 1626/2000 “De la Función Pública” y sus modificaciones.</p> <p>a) Cuando el incumplimiento fuera de los médicos sobre quienes recae la obligación de cumplir los protocolos y otras reglas de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI SANCIONES.</p> <p>Artículo 10.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones será sancionada conforme a lo siguiente:</p> <p>1) Respecto a los establecimientos prestadores de servicios de salud del sector público:</p> <p>a) Los directores de las instituciones del sistema de salud pública que fueran responsables del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, cometerán falta grave y serán sancionados por la autoridad competente de conformidad a lo establecido en la Ley 1626/2000 “De la Función Pública” y sus modificaciones.</p> <p>b) Cuando el incumplimiento fuera de los médicos sobre quienes recae la</p>



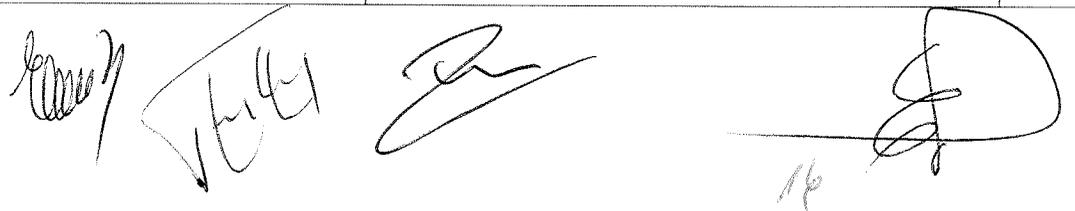
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

	<p>actuación por causa imputables a ellos, responderán personalmente por los daños ocasionados al niño o adolescente por sus omisiones y serán sancionados, previo sumario administrativo, con la misma pena establecida en el inciso a).</p> <p>2) Los incumplimientos de los establecimientos prestadores de servicios de salud del sector privado, serán sancionados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con las siguientes penas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La imposición de una multa de hasta cien (100) salarios mínimos.b) En caso de reincidencia, la imposición de una multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos.c) En caso de cometerse una segunda reincidencia, podrá suspender por hasta noventa (90) días la habilitación para funcionar o triplicar la cuantía de las sanciones establecidas en los incisos a) y b), o ambos. <p>2) Las instituciones educativas del sector público que no cumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la</p>	<p>obligación de cumplir los protocolos y otras reglas de actuación por causa imputables a ellos, responderán personalmente por los daños ocasionados al niño o adolescente por sus omisiones y serán sancionados, previo sumario administrativo, con la misma pena establecida en el inciso a).</p> <p>2) Los incumplimientos de los establecimientos prestadores de servicios de salud del sector privado, serán sancionados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con las siguientes penas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La imposición de una multa de hasta eien cinco (100 5) salarios mínimos.b) En caso de reincidencia, la imposición de una multa de hasta doscientos diez (200 10) salarios mínimos. <p>3) Las instituciones educativas del sector público que no cumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la reglamentación, serán sancionadas por el Ministerio de Educación y</p>
--	--	---



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

	<p>reglamentación, serán sancionadas por el Ministerio de Educación y Ciencias, previo sumario administrativo, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Cuando el incumplimiento fuera por parte de los directores de las instituciones educativas, serán considerada falta grave y serán sancionados por la autoridad competente con la máxima pena establecida para ello por la Ley 1626/2000 “De la Función Pública” y sus modificaciones.</p> <p>b) Cuando el incumplimiento fuera de los docentes o auxiliares a cargo, serán sancionados, previo sumario administrativo, con la misma pena establecida en el inciso a) para los directores.</p> <p>4) Las instituciones educativas del sector privado que no cumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas por el Ministerio de Educación y Ciencias, previo sumario administrativo, con:</p>	<p>Ciencias, previo sumario administrativo, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Cuando el incumplimiento fuera por parte de los directores de las instituciones educativas, serán considerada falta grave y serán sancionados por la autoridad competente de conformidad a lo establecido en la Ley 1626/2000 “De la Función Pública” y sus modificaciones.</p> <p>b) Cuando el incumplimiento fuera de los docentes o auxiliares a cargo, serán sancionados, previo sumario administrativo, con la misma pena establecida en el inciso a) para los directores.</p> <p>4) Las instituciones educativas del sector privado que no cumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas por el Ministerio de Educación y Ciencias, previo sumario administrativo, con:</p>
--	--	---





Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

	<p>d) La imposición de una multa de hasta cien (100) salarios mínimos;</p> <p>e) En caso de reincidencia, la imposición de una multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos y;</p> <p>f) En caso de cometerse una segunda reincidencia, con la imposición de una multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos.</p>	<p>a) La imposición de una multa de hasta eien <u>cinco</u> (400 <u>5</u>) salarios mínimos;</p> <p>b) En caso de reincidencia, la imposición de una multa de hasta <u>doseientos diez</u> (200 <u>10</u>) salarios mínimos y;</p> <p>c) <u>El funcionariado de instituciones educativas y de salud de carácter público, que sean parte testifical en un proceso penal de violencia sexual contra un niño, niña o adolescente, de acuerdo a la necesidad fijada por órganos judiciales para acudir a declarar, tendrá derecho a los permisos remunerados requeridos para ausentarse y a una asignación especial consistente en pasajes y viáticos.</u></p>
<p>Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 11° De Forma.</p>


17
17